

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES
COYHAIQUE**

vsa

OFICIO N° 109/

COYHAIQUE, 19 de Enero de 2007.-

En relación a su Oficio N° 000817-2007, de fecha 2 de enero de 2007, referente al artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, **respecto a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas** durante el año 2006, tengo el honor de informar a V.S. EXCMA., que en todas las competencias se han detectado varias, en los siguientes términos, según documento que se adjunta a éste.

Esta Presidente estima necesario hacer presente a V.S. EXCMA., que para esta tarea, contó con la valiosa colaboración de todos los Jueces de la jurisdicción de esta Iltma. Corte de Apelaciones.

Es todo cuanto me permito informar a V.S.E.

DIOS GUARDE A V.S. EXCMA.

**ALICIA ARANEDA ESPINOZA
PRESIDENTE TITULAR**

**GASTON HERNANDEZ LEIVA
SECRETARIO SUBROGANTE**

**SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SANTIAGO**

DUDAS Y DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DE LEY EN TRIBUNALES CON COMPETENCIA EN FAMILIA

1. **SITUACIÓN DE PLAZOS:** Se han presentado dificultades en cuanto a la obligación de respetar plazos para la fijación de la audiencia preparatoria en demasía estrechos, en materias tales como violencia intrafamiliar y medidas de protección, fracasando muchas veces la notificación por la dificultad de ubicación de los afectados, y movilidad de domicilio que particularmente presentan nuestros usuarios en la Región. En el mismo sentido, se hace presente que en el caso de resolver una medida de protección por vulneración de derechos, es absolutamente escaso el plazo de diez días que establece la ley entre la celebración de la audiencia preparatoria y la de juicio (artículo 72 de la ley N° 19.968), situación que impide resolver responsablemente situaciones en extremo delicadas, sin que las evaluaciones ordenadas por el Tribunal puedan ser realizadas, las que precisan a lo menos un plazo de cuarenta días.

2. **TERMINACIÓN DE CAUSAS:** Relacionado con lo anterior, y en cuanto las partes no logran ser habidas, se produce un fenómeno de imposibilidad de notificación y en consecuencia de terminación de las causas por violencia intrafamiliar o medidas de protección; en tal sentido, la ley en su artículo 21 de la Ley N° 19.968 no permite el abandono del procedimiento u otra forma distinta de terminación, que no sea una sentencia definitiva, en las materias referidas y otras.

3. **ASISTENCIA JURÍDICA DE LAS PARTES:** En el ámbito de la asistencia jurídica de las personas, se hace absolutamente necesaria la obligatoriedad de concurrencia con patrocinio de abogado, en materias de suyo complejas como demandas de divorcio, nulidad, impugnación y paralelamente reclamación de paternidad, situación que los usuarios por la deprivación social y cultural que presentan, están lejos de

llevar a buen término un proceso, donde deben probar sus dichos a fin de obtener un resultado efectivo de lo que se pide.

4. **SISTEMA DE MEDIACIÓN CONCESIONADA:** A la fecha, este sistema que eventualmente significaría terminar un porcentaje de causas de familia, no ha resultado todo lo eficaz que se esperaba, siendo un porcentaje mínimo de usuarios que han aceptado voluntariamente someterse a esa instancia.
5. **ARTÍCULO 68 DE LA LEY 19.947 EN MATERIA SEPARACIONES JUDICIALES O DIVORCIOS:** Esta disposición obliga a las partes a comparecer personalmente a la audiencia especial de conciliación, lo que aparentemente resulta acorde con la lógica de la inmediatez, no obstante, en la práctica, ha resultado una traba infranqueable para los casos en que el demandado (a) se encuentra viviendo en otra localidad del país y por razones de trabajo o económicas, no puede trasladarse a la comuna en que se sigue el juicio, paralizándose así eternamente estos procesos por la imposibilidad de cumplir con el requisito de asistencia de actor (a) y demandado (a) a la audiencia que nos ocupa, máxime cuanto la facultad del inciso segundo, resultaría desproporcionada y arbitraria dadas las razones esgrimidas por la parte que no puede trasladarse de una ciudad a otra. A esto cabe agregar que en esta jurisdicción no se cuenta con tecnología de video conferencia u otra análoga que permita solucionar esta dificultad, provocando en consecuencia la indefensión de los solicitantes, quienes han visto frustradas las posibilidades de disolver sus vínculos matrimoniales y regularizar sus relaciones de familia, especialmente cuando las separaciones datan de largo tiempo y normalmente han iniciado una nueva familia.-
6. **EN MATERIA DE PRUEBA:** Esta reforma implementó la litigación oral en estos casos, no obstante, en materia de prueba testimonial y pericial, nada dijo sobre la forma en que las partes realizarían sus interrogatorios directos o contra exámenes a estos deponentes, sin regular el tipo de preguntas que podrían hacer en uno u otro caso, de suerte entonces, que ha debido recurrirse al inciso segundo del artículo 330 del Código Procesal Penal, único Cuerpo Legal que regula esta materia.-
7. **EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN:** Esta Ley consagra el interés Superior del Niño, Niña o Adolescente, como un principio rector que

debe orientar y conducir el actuar del Órgano Jurisdiccional, especialmente en aquellos casos en que se encuentran en situaciones de riesgo, abandono o vulnerabilidad social. Sin embargo, en esta región se ha observado una grave deficiencia en la oferta pública de programas que permitan entregar soluciones eficientes e integrales a estos casos, toda vez que la única red de apoyo es el Centro de Desarrollo de la Familia Betania, que junto con no contar con el cupo necesario para atender los casos que se le derivan, solo está capacitado para atender casos de baja complejidad, de suerte entonces que en el resto, las soluciones son frecuentemente nominales, permaneciendo los niños en las mismas condiciones que motivaron el inicio de las causas de medidas de protección.-

- 8. LA CONTEMPLACIÓN DE DOS AUDIENCIAS:** Una preparatoria y otra de juicio, en términos generales ha causado un notable atraso en la tramitación de las causas, observándose poco fructífera la realización de una audiencia preparatoria para conocer la contestación y que se ofrezcan las pruebas. Si la finalidad fue la dilución de la prueba –esto es, que se formulen exclusiones o convenciones probatorias- en la práctica aquello ha sido inexistente, tanto por la materia debatida, como por el desconocimiento de las partes. Al parecer, la audiencia preparatoria tiene relevancia en causas de violencia intrafamiliar y de medidas de protección, en tanto que en las demás materias no se observa mucha utilidad.

En atención a ello, podría –a modo de sugerencia- establecerse un procedimiento en que la contestación, el ofrecimiento de prueba por ambas partes y eventual debate sobre la inclusión de una determinada prueba en el juicio, fuesen por escrito, posibilitando en todo caso que el Juez cite a audiencia para discusión de ésta si lo considerase necesario; estableciendo que sólo el juicio se llevase a efecto en una audiencia oral, con presencia obligatoria del juez. Quizás aquello podría permitir una tramitación más rápida de las causas, y disminuir la congestión actualmente existente en los diversos tribunales de familia y mixtos del país.

- 9. LA RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y/O CONTESTACIÓN** En relación a este cabe dudas sobre cuál es el efecto que la no ratificación por ausencia a la audiencia preparatoria de la parte demandante o demandada, en su caso, produce. Hasta el momento se ha interpretado que la ratificación por ausencia, no implica que no pueda continuar la tramitación

de la causa, pero entonces ¿Cuál es el motivo por el que se incluyó como uno de los pasos de la audiencia preparatoria, dicha ratificación?

10. Hay dudas sobre cuáles son los elementos esenciales del procedimiento establecido para la tramitación de las causas, y que no pueden afectarse por el principio de desformalización que contempla la ley 19.968.
11. **LEY 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**
Artículo 8°: Esta norma prescribe que el condenado deberá pagar la multa impuesta, en el término de 5 días, ampliables por motivos fundados hasta por 15 días y en caso de incumplimiento, deberán remitirse los antecedentes al Ministerio Público, para los efectos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Esta norma resulta de problemática aplicación, por sus consecuencias, toda vez que resulta más lógico que el plazo para enterar la multa se cuente desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, máxime cuando se consideran las consecuencias del no pago de aquella o bien, la dificultad de obtener la devolución de estos dineros en el caso de ser revocada una sentencia condenatoria.-
12. Asimismo, nada se dice de la posibilidad de otorgar un plazo para el pago de la multa, situación que adquiere relevancia cuando un sentenciado tiene la intención de pagar, pero no cuenta con los ingresos para ello, en relación con la eventual comisión del delito de desacato que prescribe el inciso final del referido artículo 8.
13. Se estima necesaria la posibilidad que en casos de mínima violencia, se pueda consagrar la conciliación, pudiendo al efecto establecerse mecanismos de control para verificar que los acuerdos se cumplan.

DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA PENAL EN TRIBUNALES **DE GARANTIA**

14 Audiencia de juicio simplificado:

Actualmente, incluso con las modificaciones, la ley ordena la notificación del imputado y demás intervinientes a audiencia, y citación de testigos y peritos. Sin embargo, la regla general en este Tribunal, al menos, es que el

sujeto imputado reconoce responsabilidad, haciendo inoficiosa la comparencia de testigos y peritos.

Por ello, es que parece razonable citar a una primera audiencia, para requerir la admisión de responsabilidad, y si el imputado lo hace, dictar sentencia de inmediato. Pero si en esa audiencia previa, el imputado no reconoce responsabilidad y prefiere juicio, lo lógico sería citar a una audiencia de juicio simplificado efectivo, y recién ahí, disponer la citación de testigos y peritos. Adecuado sería fijar esta audiencia de juicio simplificado efectivo, a lo menos 20 días después de la previa de admisión de responsabilidad.

La razón para estimarlo así, es el despilfarro de recursos en el caso – ha ocurrido – que se trate de un funcionario público (policías, médicos, médicos legistas, bioquímicos), que habiendo participado como testigo o perito en la investigación al momento que debe comparecer a juicio, está destinado a otra región del país. Comparece a juicio, y allí el imputado reconoce responsabilidad. En tal caso, como sostuvimos anteriormente, su presencia termina siendo inoficiosa, con el consiguiente gasto para el Estado.

La citación de testigos y peritos sólo se justifica, en el evento de juicio simplificado efectivo.

15. Arraigo:

La única norma que a este respecto se contiene, está dada en relación a cautelares de menor intensidad –artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal – y sólo en ese carácter.

Se echan de menos normas como las contenidas en los artículos 305 bis C y 305 bis D del Código de Procedimiento Penal (derogadas), que consideraban el arraigo de pleno derecho, tanto respecto de las órdenes de detención como de la resolución que sometía a proceso a los inculpados, y en el caso del artículo 305 bis D, se extendía a la sentencia.

En efecto, al no estar normado el arraigo, y no existir el mismo de pleno derecho, se pueden suscitar problemas graves, pues las sentencias condenatorias de los Tribunales de la reforma (Garantía y Orales), no pueden imponer el arraigo.

Ello no es un problema si la sentencia dispone cumplimiento efectivo. Sí lo es, cuándo el sujeto imputado es condenado y beneficiado con alguna de las medidas alternativas de la Ley 18.216.

La solución no es otra que la legislativa, y bastaría con agregar al final del artículo 348 del Código Procesal Penal, un último inciso que diga: “El sentenciado queda afecto a arraigo de pleno derecho, por el mismo lapso a que ha sido condenado, en todo caso, y especialmente si es beneficiario de alguna medida alternativa a la privativa o restrictiva de libertad, u obtuviese algún beneficio penitenciario.”

Sería además, de suyo conveniente, incorporar como artículo 348 bis del Código Procesal Penal, el antiguo artículo 305 bis D del Código de Procedimiento Penal, con los ajustes de rigor.-

Una propuesta razonable, junto con la agregación de un inciso final al artículo 348, es un artículo de este tenor:

“Artículo 348 bis: Las personas afectadas por arraigo judicial o de pleno derecho, sólo podrán ausentarse del país con autorización del juez de Garantía que corresponda al control del procedimiento, o de la ejecución de la sentencia, por el tiempo que se fije en la pertinente resolución, previa caución en dinero regulada prudencialmente por el juez

Si el arraigado no regresa en el plazo fijado por el Tribunal, en el caso de juicio pendiente, se sobreseerá temporalmente en su rebeldía, y encontrándose ejecutoriada la sentencia condenatoria, se considerará quebrantamiento de condena, sancionado en el artículo 90 del Código Penal, haciéndose efectiva la caución en tales eventos, cuyo monto quedará beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”

16. Acumulación de causas:

El artículo 185 del Código Procesal Penal, sólo faculta al Fiscal del Ministerio Público, para agrupar y separar investigaciones.

Sin embargo, parece ser conveniente, no sólo desde el punto de vista económico, sino también de organización y finalidades de la acción persecutoria del estado, que el Juez de Garantía recupere la facultad de acumular las causas formalizadas en contra de un mismo sujeto, y por supuesto, que estén sujetas a un mismo procedimiento, en el caso, juicio ordinario penal.

Normas como los antiguos artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico de tribunales, parecen recomendables, con los ajustes de rigor.

Un ejemplo: Un sujeto que es formalizado por delitos cometidos en Osorno, conforme la actual legislación, debe ser juzgado en Osorno. Si el mismo individuo, es formalizado simultáneamente por delitos

cometidos en Coyhaique, debe ser juzgado en Coyhaique. Si la tramitación de ambos casos, es paralela en el tiempo, tendremos al sujeto viajando a costa del Estado, entre Osorno y Coyhaique, con custodia de Gendarmería, en el evento que esté sujeto a cautelar de prisión preventiva. También ha ocurrido.

Parece de suyo razonable, juzgarlo en un solo proceso, acumulando las causas ante el Juzgado de garantía donde se cometió el último delito, y con ello, al menos en lo que concierne a la fase de investigación, ahorrar recursos al Estado.

No esta demás considerar las dificultades de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, si es que no existe la acumulación por el Juez de Garantía.

17. *Discernimientos:*

No obstante que se trata de una institución que se bate en retirada, por la postergación de la ley de Responsabilidad Juvenil, aún subsiste transitoriamente en nuestro sistema de enjuiciamiento.

Se presenta un problema práctico, un vacío legal en verdad, y que en definitiva importa una trasgresión al principio de igualdad ante la ley. Nos referimos al caso de la declaración de discernimiento en el evento de un justiciable por los Juzgados Militares.

La declaración acerca de si un mayor de 16 años y menor de 18 años, ha obrado con discernimiento, hoy es de competencia exclusiva del Juez de Garantía, a petición del Ministerio Público, inmediatamente de formalizada la investigación. No corresponde entonces al Juzgado militar solicitar la declaración de discernimiento, en el caso de delitos militares de conocimiento de Tribunales Militares.

Los ejemplos prácticos son los siguientes:

a.- Un soldado conscripto voluntario, menor de 18 años y mayor de 16 años, que comete un delito con ocasión de un acto de servicio, por ejemplo, artículo 302 del Código de justicia Militar (centinela que se hallare dormido).

b.- Agresión por un civil menor de 18 años y mayor de 16 años, a carabineros en ejercicio de sus funciones, artículo 416 del Código de Justicia Militar.

De acuerdo a la inteligencia de la ley, no es posible proceder al antejuicio de imputabilidad (declaración de discernimiento), y en tal caso, esos menores de edad, deben ser considerados “niños“, y sujetos entonces

a la legislación propiamente de menores.- Pero si esos mismos menores de 18 años y mayores de 16 años, cometen un delito de conocimiento de los tribunales ordinarios, son susceptibles de antejuicio de imputabilidad (declaración de discernimiento), lo que evidentemente es una desigualdad.

Ello, naturalmente, tendrá solución con la entrada en vigencia de la Ley de responsabilidad juvenil.

18. *Facultades del Juez de Garantía:*

Es corriente observar que los fiscales del Ministerio público, llegan hasta la audiencia de preparación de juicio oral en sede de Garantía, sin haber ordenado y obtenido un informe presentencial del acusado.

Es corriente también en el evento de un juicio abreviado, donde la pena solicitada por el Ministerio Público no puede exceder de cinco años de privación de libertad, los antecedentes que llegan a manos del Juez (Carpeta de Investigación Fiscal), no contienen el informe Presentencial, lo que en definitiva retarda la tramitación del procedimiento, sin justificación, por omisión del Ministerio Público, y en perjuicio del acusado.

Es recomendable entonces, que el Juez de Garantía esté expresamente facultado para requerir el citado Informe.-

Ello, porque no obstante ser un criterio prácticamente asentado que corresponde únicamente al Ministerio Público tal requerimiento, en opinión de estos jueces, el artículo 3° del Código Procesal penal no lo entiende así, ya que no se trata de un antecedente para investigar la existencia del hecho punible o la participación o inocencia del imputado, sino que una cuestión anexa, pero ajena al enjuiciamiento criminal, y cuya decisión final está entregada privativamente al juez o Jueces de la causa.

19. *Suspensión condicional del procedimiento:*

El artículo 237 del Código Procesal Penal, instituye la suspensión condicional del procedimiento respecto del imputado que no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y cuya pena en concreto que pudiese imponerse no exceda de tres años.

La ley lo autoriza sólo a requerimiento del Fiscal del Ministerio Público, y con acuerdo del imputado. Creemos conveniente que la decisión respecto de la proposición, lo sea del Juez de Garantía, a petición del imputado, sin que sea un instrumento de uso exclusivo del Fiscal. Ello,

porque la posición del Ministerio Público, por ejemplo, respecto de los manejos en estado de ebriedad simple, que han sido la mayoría de las causas en que se ha aplicado el mecanismo de suspensión condicional del procedimiento, ha sido variable en el tiempo, discrecional, e incluso con ciertos matices de arbitrariedad.

En efecto, al inicio de la Reforma, la posición del Ministerio Público, fue perseguir en juicio ordinario los manejos simples; en algunos casos, persistieron hasta el procedimiento abreviado, y una vez que se definió el procedimiento por la vía del juicio simplificado, por un tiempo razonable, el Ministerio Público optó por la suspensión condicional del procedimiento. Pero ahora, el Ministerio Público, ha decidido no utilizar en general, el mecanismo de la suspensión condicional del procedimiento, y al parecer, sólo en esta Región.

Últimamente, ha retornado el Ministerio Público, a utilizar el mecanismo procesal de la suspensión condicional del procedimiento.

Existiendo a este respecto, una lógica parecida a la institución de la remisión condicional de la pena, es nuestra opinión que es preferible, por razones de certeza jurídica e igualdad ante la ley, que este beneficio de la suspensión condicional del procedimiento, sea instituido a favor del imputado, y que sea éste quien lo impetre al Tribunal, quedando en la facultad del Juez de Garantía, acceder o no a la suspensión condicional del procedimiento.

Por lo demás, una decisión así, de acuerdo al artículo 237 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 20.074, en su inciso 8°, es apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por la querellante. Creemos de verdad, que con ello se evita la posibilidad de una arbitrariedad manifiesta, y se cumple con el principio constitucional de igualdad ante la ley.

20. Juez de control de ejecución de sentencias:

Como en otros países existe un Juez de Control de Ejecución de Sentencias, los Jueces de Garantía echamos de menos una institución como ésta. Entendemos razonable que un Juez de Control de Ejecución de Sentencias (al menos uno en la Región), esté a cargo de dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Lo propio sería crear la institución, y otorgar a este Juez de Ejecución de Sentencias, radicado en Coyhaique, competencia sobre

control de penas, control y revocación de beneficios alternativos, y control de pago de multas y comisos.

21. *Inimputables por enajenación mental:*

Obviando la inexistencia de un Hospital Psiquiátrico Penal Nacional adecuado y únicamente destinado a las medidas de seguridad a sujetos enajenados mentales que delinquen, la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal, nos presenta un problema de aplicación práctica. Nos referimos a la obligatoriedad de suspensión del procedimiento que ordena la citada norma, hasta en tanto, no se remita el informe siquiátrico. La lógica indica que lo procedente es no suspender el procedimiento respecto del imputado, hasta en tanto no se remita el referido informe.

Así como está redactado el artículo, nos está diciendo que independientemente de la gravedad del hecho y de la peligrosidad del agente, la suspensión obligatoria del procedimiento impide la aplicación de cautelares o medidas de seguridad en el ínter tanto, ya que la norma del artículo 464 sobre internación provisional del imputado, en el evento que se encuentren acreditados los presupuestos del artículo 140 del Código del ramo, en sus letras a) y b), esto es, justificada la existencia del hecho punible, y presunciones fundadas de participación, y además, el informe siquiátrico evacuado con indicación que éste sufre una alteración grave o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

El problema está planteado en el lapso intermedio entre la orden de examen siquiátrico y su evacuación.

Nos parece más razonable la posibilidad de imponer medidas cautelares – sea prisión preventiva u otra – en el lapso que va desde el requerimiento de informe siquiátrico y su evolución.

22. *Situación de medidas cautelares:*

De conformidad a la norma que rige las medidas cautelares reales – artículo 157 del Código Procesal Penal – aparece que aquellas, sólo se pueden decretar respecto del imputado, a petición de la querellante o de la víctima. Ello impide decretar una cautelar real en el procedimiento seguido ante el Juez de Garantía u Oral en lo Penal, respecto del tercero civilmente responsable. El ejemplo lo constituye la situación del taxista que conduce un vehículo de propiedad de otro, y comete un cuasidelito de lesiones graves o de homicidio.

Si bien el artículo 59 inciso final del Código Procesal Penal, impide el ejercicio de la acción reparatoria de las consecuencias civiles del hecho punible que se dirijan contra personas diferentes del imputado, esta norma y la del artículo 157 no debiesen obstar a la obtención de medida precautoria o cautelar real, respecto del tercero civilmente responsable.

En consecuencia, los jueces de garantía son de la opinión que el artículo 157 del Código Procesal Penal, debiese admitir la cautelar real respecto del eventual tercero civilmente responsable.

Para ello es imprescindible obviamente, que la demanda civil en juicio ordinario penal, pudiese también dirigirse contra el tercero civilmente responsable, y no solo contra el imputado.

23. *Situación del pago de multas:*

Según aparece del Manual de Procedimientos Administrativos para Tribunales de la Reforma Procesal Penal, en sus páginas 69 y 70, párrafo 12.3, en su letra a), allí se señala que las multas generales a beneficio fiscal, se pagan mediante formularios 10 de la Tesorería General de la República, y que lo recaudado por faltas, es a beneficio de la Municipalidad del respectivo territorio donde se cometió la falta, salvo que se trate de las infracciones previstas en la ley 20.000, que van al fondo que señala el artículo 46 de la misma ley que se cita.

En relación a esto, manifestamos las siguientes aprensiones:

a.- *Respecto del pago de multas:*

1.- De conformidad a lo que dispone el artículo 514 letra c) del Código Orgánico de Tribunales, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, tiene patrimonio propio, formado entre otros, por los frutos y rentas (intereses), que produzcan los fondos depositados en las cuentas corrientes de los Tribunales de Justicia.

2.- De modo tal, que si el pago de las multas lo es mediante el uso del formulario 10 de la Tesorería General de la República, ello necesariamente implica que los dineros provenientes de los depósitos por multas, pasan directamente a Rentas Generales de la Nación, y en caso alguno permanecen en la cuenta corriente del Tribunal, generando intereses a favor de la CAPJ., lo que la priva de una ganancia legítima, y además, contraría lo dispuesto en el artículo 519 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto señala que "las multas, consignaciones, intereses y demás sumas que corresponda entregar al Fisco o a otras instituciones

señaladas por la ley, las pagará el Tribunal, al respectivo beneficiario en la primera quincena de enero de cada año...”

3.- Sin perjuicio de deslizarse por los límites del artículo 235 del Código Penal, es de suma importancia destacar que este procedimiento, de verdad priva de una entrada o ganancia legítima a la CAPJ., lo que resentirá necesariamente su presupuesto, máxime considerando que los fondos que ingresan a Rentas Generales de la Nación y posteriormente a la partida “Tesoro Público” del clasificador presupuestario, rara vez tienen como destino financiar al Poder Judicial.

Un simple ejercicio matemático abstracto, permitirá calcular la inmensa cantidad de dinero que deja de percibir la CAPJ., con la utilización del formulario 10 de pago directo a la Tesorería General, eludiendo el paso de los depósitos por las cuentas corrientes jurisdiccionales, y la consecuente pérdida por concepto de intereses.

Se propone que las multas se depositen en la cuenta corriente jurisdiccional de los respectivos Tribunales, y se remitan al Fisco, o a las entidades con derecho a percibir las, dentro de la primera quincena de enero del año fiscal siguiente a su percepción, dando estricto cumplimiento al artículo 519 del Código Orgánico de Tribunales.

b.- Respecto del destino de las multas:

No obstante ser objeto de interpretación, creemos que la ley 19.567, de uno de julio de 1998, que derogó la ley N° 11.625 de 4 de octubre de 1954, de Estados Antisociales, dejando únicamente vigente su artículo 49, hoy también derogado, se extiende a los tres últimos incisos del artículo 60 del Código Penal, y en consecuencia, creemos que el destino de las multas por faltas, no es a las Municipalidades correspondientes al territorio en que se cometió la misma, sino que a Rentas Generales de la Nación.

24. Concesión de beneficios de la ley 18.216:

Como ya lo sostuvimos respecto del párrafo “Facultades del Juez de Garantía”, y participando del criterio de “*ratio legis*”, sentado por el fallo de mayoría de los entonces abogados integrantes de la Corte de Apelaciones de San Miguel, don Carlos Künsemüller Loebefender y don José Luis Pérez Zañartu, de 25 de junio de 1991, citado en la “Gaceta Jurídica” N° 132 pág. 90 en orden a que no hay motivo legal alguno que impida a quienes están cumpliendo una condena en virtud de sentencia firme, al pedir y obtener el beneficio de la libertad vigilada, y teniendo en

consideración que se ha dado la circunstancia que los Tribunales Orales Penales han dictado condenatorias, sin otorgar beneficio de libertad vigilada por no contar con el consabido Informe Pre – sentencial, estimamos que corresponde pronunciarse al mismo Tribunal que dictó la sentencia, por expresa disposición del artículo 1° de la ley 18.216, en el evento que el sentenciado solicite la concesión del beneficio de libertad vigilada, y no al Juzgado de Garantía al que corresponde el control de la ejecución de la pena, ya que la norma citada dice: “El Tribunal que imponga penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspender su ejecución al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes...”

25. Ejecución civil de la sentencia penal:

Los jueces de garantía opinan que la ejecución incidental de la parte civil de una sentencia penal dictada por un Tribunal Oral en lo Penal, no es de competencia de los Jueces de Garantía, por las razones que señalan:

a.- Que, de conformidad a lo que disponen los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 113 del Código Orgánico de Tribunales, la ejecución de las resoluciones corresponde a los Tribunales que las hayan pronunciado en primera o en única instancia.-

b.- Que la sentencia cuya ejecución civil se pretende, es una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Oral en lo Penal, en única instancia.-

c.- Que, de conformidad a lo que disponen los artículos 468 del Código Procesal Penal, y 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, el Juzgado de Garantía, tiene competencia para la ejecución de las sentencias penales, pero no para la ejecución civil de la sentencia, y tampoco tiene competencia para conocer del cobro de honorarios, la que corresponde al arbitrio del acreedor, al tribunal civil en procedimiento sumario, o bien ante el Tribunal que haya conocido en primera instancia del juicio.-

d.- Si lo que pretende el actor civil, es ejecutar la sentencia incidentalmente, cabe hacer presente que el Tribunal Oral en lo Penal, no tiene competencia para conocer de la ejecución civil de la sentencia, conforme lo que dispone el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales.-

e.- Que, no obstante lo señalado en los artículos 59 y 472 del Código Procesal Penal, tampoco tiene competencia para ello el Juzgado

de Garantía, pues la regla de la ejecución contenida en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, lo impide.-

f.- Por consiguiente, cabe entonces considerar que no siendo el Juzgado de Garantía, quien dictó la sentencia cuya ejecución en la parte civil se reclama, y habiéndose dictado por el Tribunal Oral en lo Penal, en única instancia, parecería procedente que la ejecución incidental de la sentencia en la parte civil, lo fuese ante el Tribunal Oral en lo Penal.-

g.- Sin embargo, es opinión de estos Jueces de Garantía, que el Tribunal Oral en lo Penal, no es tampoco competente para ello, puesto que le ha sido sustraída la competencia para la ejecución penal de la sentencia, la que se otorga al Juez de Garantía, y el legislador no le ha otorgado competencia expresa para conocer la ejecución civil, como aparece del artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales.-

h.- La conclusión que de ello se puede extraer, es que de conformidad a lo que dispone el artículo 52 del Código Civil, se ha producido derogación tácita de la norma que admite la ejecución de la parte civil ante el Tribunal Penal que la dictó en única instancia, en el caso de autos, el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, y en consecuencia, sólo queda al actor civil la ejecución en sede civil, iniciando un nuevo juicio ante el Juzgado de Letras que resulte competente, fundada la ejecución en el título que le confiere la sentencia definitiva ejecutoriada, pero no es posible, por la colisión de normas, entender que tal ejecución corresponda al Juzgado de Garantía.-

i.- Afirman aún más tal convicción, la indiscutible redacción del artículo 59 del Código Procesal Penal, y la especial consideración que los procedimientos instituidos ante el Juzgado de Garantía, a saber, monitorios, simplificados y abreviados, excluyen expresamente el pronunciamiento del Juzgado de Garantía, respecto de las acciones civiles. Así por ejemplo, el artículo 412 del Código Procesal Penal, en su parte final.-

26. Ejecución de la sentencia penal:

En tanto no existan jueces especiales de control de ejecución de sentencias, parece necesario que el legislador precise que tal control corresponde única y privativamente a los Jueces de Garantía del lugar en que se hubiese cometido el hecho punible objeto de la condena, o aquel del lugar en que el condenado cumpla su sentencia, con una simple modificación y ajuste del artículo 468 del Código Procesal Penal.-

Ello parece de lógica, pues la norma en comento es equívoca, ya que señala que cuando la sentencia se encuentre firme, el Tribunal decretará una a una, todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.-

Sin embargo, y si bien en el caso de las sentencias dictadas por el Juzgado de Garantía, (monitorios, simplificados y abreviados), tal control de cumplimiento corresponde precisamente al Juzgado de Garantía, ello no es claro tratándose de las sentencias dictadas por los Tribunales Orales en lo Penal, pues la norma del artículo 468 del Código Procesal Penal, pareciera sujetar a estos el control de la ejecución de las penas que imponga, aquella norma es contradictoria con la contenida en el artículo 14 letra e) del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto establece que corresponde a los Juzgados de Garantía, hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad.-

Parece adecuado que el legislador aclare el sentido del artículo 468 del Código Procesal Penal, ajustándolo en opinión de estos jueces, a la norma orgánica referida, esto es, dejando claramente el control de ejecución de penas en tanto no exista juez especial, a cargo de Garantía.-

27. Prescripción de la acción penal en faltas:

A este respecto, la opinión de los jueces de Garantía de Coyhaique, ha sido que el único instrumento capaz de dar inicio a la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal, lo es la formalización de cargos del artículo 229 del Código Procesal Penal, y al efecto, seguimos la doctrina de Eduardo Gandulfo R., aparecida en el artículo “El inicio de la suspensión de la acción penal en el nuevo ordenamiento para el proceso penal: un nuevo modelo”, páginas 7 a 37, Revista Procesal Penal N° 49.-

Ello nos lleva a la convicción que el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, prima sobre el artículo 96 del Código Penal, en el sentido que la institución de la interrupción y suspensión de la prescripción sólo queda vigente para los crímenes y simples delitos.-

28. Sistema de video conferencias:

A este respecto, siendo de suma utilidad este mecanismo para la declaración de testigos y peritos, y otras actividades de procedimiento, solo el Ministerio Público, posee los elementos técnicos para ello. De allí

deviene cierta dificultad en su utilización – en igualdad de armas – por la Defensa Penal Pública, o por defensores privados.-

Quizás, lo razonable es una flexibilidad del ente investigador y acusador, para facilitar equipos con ese objeto.-

Mejor aún, sería que de estos elementos pudiese dotarse a los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales.

29. Detención y prisión preventiva en delitos de acción penal privada.-

La ley, prohíbe la prisión preventiva respecto de los delitos de acción penal privada. Así lo dice el artículo 141 letra b) del Código Procesal Penal.-

Respecto de la detención por delitos de acción penal privada, ello parece más discutible , no obstante que el artículo 127 del Código Procesal Penal, admite la detención como medida cautelar personal, a petición del Ministerio Público.-

Los querellantes por delitos de giro doloso o fraudulento de cheques, por las causales de protesto por falta de fondos o por cuenta cerrada, que son propiamente de acción penal privada, han hecho notar que si un querellado por estos delitos se oculta, siendo imposible su notificación, o notificado se niega a concurrir a audiencia, no hay forma coercitiva de compelerlo a concurrir a audiencia.-

El argumento utilizado, y que en verdad razón tiene, es que el giro doloso o fraudulento de un cheque, es un tipo de fraude especial. Que en el caso que este fraude sea de montos importantes, no puede perseguirse coercitivamente a los giradores, lo que es desigual en comparación con los restantes fraudes de acción penal pública, y a veces, por montos menores, en que el Ministerio Público tiene la posibilidad de solicitar tanto la detención como la prisión preventiva del imputado.-

En ese sentido, la legislación no obstante, no aparece clara.-

30. Sobreseimientos:

Particularmente, es cuestionable que la declaración de rebeldía para sobreseer temporalmente una causa, no proceda cuando el imputado es citado al Tribunal, ya que el artículo 99 letra a) del Código Procesal Penal, sólo admite la declaración de rebeldía cuando decretada judicialmente la detención o prisión preventiva, no fue habido, y el artículo 252 letra b) del mismo cuerpo legal, admite el sobreseimiento temporal cuando el imputado no comparece al procedimiento y fuese declarado

rebelde, conforme lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Penal, esto es, cuando decretada judicialmente la detención o prisión preventiva, no fuese habido.-

Parece más lógico admitir que el citado que no comparece al procedimiento, igualmente pudiese ser declarado rebelde, y sobreseído temporalmente.-

31. Dudas sobre abusos de pena :

¿Cuál es el tiempo de abono que debe considerarse respecto de la pena impuesta por sentencia definitiva?, ¿sólo aquél que permaneció privado de libertad en la causa materia de juzgamiento, también en una causa en que se dictó sentencia anterior en la que permaneció en exceso privado de libertad y podía haberse juzgado conjuntamente o incluso aquel tiempo que en exceso hubiese estado privado de libertad en cualquiera causa independiente de su data?.

32. Ley de tráfico de drogas y su Reglamento:

en relación al ilícito de tráfico de drogas, y concretamente respecto de la cannabis sativa a la que hace referencia el artículo 2 del Reglamento, a juicio de esta Juez debe otorgarse claridad respecto de la sustancia prohibida, si lo es sólo las sumidades floridas o sumidades con frutos del género cannabis de los cuales no se ha extraído su resina, o toda la planta sin excepción, ya que el actual artículo 2 citado sólo alude a partes de la planta, y según lo expuesto por peritos en audiencias los cannabinoles que se encuentran en las plantas sólo algunos son dañinos, y los análisis del Servicio Médico Legal sólo logran señalar que la sustancia posee cannabinoles, lo que significa simplemente que pertenece al género cannabis, pero no qué parte de la planta es, o qué tipo de cannabinoles existe en ella.

33. Artículo 242 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 20.074:

En su actual texto, señala que sólo se decretará el sobreseimiento definitivo en las causas en que se celebren acuerdos reparatorios, una vez que éstos se cumplan o se garanticen debidamente a satisfacción de la víctima. Surge la interrogante respecto de lo que ocurre cuando el acuerdo se difiere en el tiempo, (pago de una suma de dinero en cuotas sin dichas garantías a la víctima), y el imputado sólo cumple parcialmente.

34. Prohibición de acuerdos reparatorios en la ley 20.066:

En relación a la prohibición la Ley 20.066, de los acuerdos reparatorios en los casos de delitos de violencia intrafamiliar ¿a qué delitos se refiere?, sólo a aquellos referidos del artículo 14 de la Ley 20.066 en adelante, o a todo hecho delictual en que víctima y ofensor tengan alguna de aquellas calidades que prevé el artículo 5 de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

**DUDAS Y DIFICULTADES EN EL TRIBUNAL ORAL EN LO
PENAL**

35. Dificultades en la aplicación de la norma que regula la subrogación del Tribunal de Juicio Oral

Resulta conveniente incorporar al texto positivo del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales una disposición expresa que evite toda duda acerca de la necesidad y conveniencia de que las subrogaciones de este Tribunal de Juicio Oral se cumplan preferentemente con Jueces de esta misma Región; y que sólo en ausencia de todos ellos pueda recurrirse a Jueces de Regiones vecinas.

Las dificultades se derivan porque se hace inaplicable el inciso primero del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales. En efecto, no es posible subrogar con otro Juez de este mismo tribunal o con un Juez de otro Tribunal de Juicio Oral de la Jurisdicción de la misma Corte, porque en la XI Región sólo existe un Tribunal de este tipo, con sólo tres Jueces.

Lo propio acontece con el inciso segundo de dicho artículo en lo que se relaciona con el Juzgado de Garantía de Coyhaique, constituido sólo por dos Jueces, quienes normalmente se deben inhabilitar por haber participado en la fase de investigación de los hechos de que conocen. Esta circunstancia se ha visto agravada por la aplicación del Manual de Procedimientos para Juzgados de Garantía, al menos en esta zona, toda vez que las causas ya no se radican en cada Juez y entonces, en éste tramitan todas las causas que han ingresado a su Tribunal, atendido el turno semanal, uno de Despacho y el otro de Audiencias. De lo anterior deriva que inevitablemente no puede recurrirse a ninguno de ellos en causas de Coyhaique.

Por otra parte, el inciso tercero de dicha disposición, con la redacción actual y en referencia al artículo 216 del mismo cuerpo legal, es inaplicable en la especie, según se explicitará a continuación.

Considerando el principio de que la administración de justicia debe ser ejercida en forma continua y permanente, éste Tribunal actúa subrogándose con Jueces de Garantía de la XI Región, en atención a que:

a) El inciso primero del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales establece como primera alternativa de subrogación, el de otro Juez del mismo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, y este está compuesto sólo por tres Jueces. Seguidamente, agrega el mismo inciso, que a falta de aquél, la subrogación se hará por un Juez de otro Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones, situación que tampoco se aplica a nuestra realidad ya que en esta jurisdicción sólo existe un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, con asiento en Coyhaique y con competencia sobre toda la Undécima Región.

Resulta conveniente, en este inciso, resaltar los criterios que impone la ley que orientarán la solución a la que se ha arribado:

- **Criterio de Cercanía Territorial**, que prevé el artículo 207 del mismo Código, y al que se alude expresamente. Esto es, Juez con competencia Criminal de la comuna o agrupación de comunas más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones;

- **Criterio de Preferencia a Jueces Especializados**, toda vez que alude, primeramente, a los Jueces con competencia Criminal, que son los Jueces de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, y luego, los Jueces de Garantía. Finalmente, a los de competencia común.

- **Criterio de que la subrogación se efectuará por Jueces de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones a que pertenezca el Juez que no puede actuar.**

b) En consecuencia, ante la imposibilidad de subrogación mediante la aplicación del inciso primero, el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales, nos remite, en primer lugar, a un Juez de Juzgado de Garantía de la misma comuna, que no hubiere intervenido en la fase de investigación.

Los primeros Jueces subrogantes naturales, son los del Juzgado de Garantía de las comunas de Coyhaique y Puerto Ibáñez, con asiento en Coyhaique. Sin embargo, por ser sólo dos y porque de acuerdo al Manual de Procedimientos, que les obliga a actuar por turnos – **de manera que la radicación de causas ya no opera** – siempre intervienen

en la fase de instrucción de la investigación, no es posible aplicar esta parte de este inciso, puesto que, también, se encuentran inhabilitados, al menos en lo que a los Autos de Apertura de dicho Tribunal se refiere, los que son la mayoría. (Durante el año 2005, los ingresos de causas desde este Juzgado, representaron un 63 % del total de los cinco Tribunales de la Jurisdicción; le sigue Puerto Aysén, con un 21 %).

El mismo inciso segundo, a continuación de la frase “un Juez de Juzgado de Garantía de la misma comuna”, agrega, mediando la conjunción disyuntiva “o”, la expresión: “de agrupación de comunas”.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, esta conjunción denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Vale decir, el legislador separó en este inciso al Juez de Garantía de la Comuna en que se encuentre el Juez que va a subrogar, (el inciso primero parte final de este artículo explicó “Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el Juicio Oral de que se trate”.) del resto de los Juzgados de Garantía de la jurisdicción, a los que también puede y debe recurrirse para la subrogación.

Refuerza esta idea – de que puede recurrirse a los demás Jueces de Garantía de la jurisdicción, la circunstancia de que ya el inciso primero hizo referencia a la misma jurisdicción, lo que repite el inciso segundo; el criterio de cercanía territorial; y el de preferir la subrogación por Jueces especializados.

c) El inciso tercero indica que se aplicará sólo cuando no fuere posible aplicar las reglas precedentes. Y, explica, sea porque los Jueces pertenecientes a otros Tribunales de Juicio Oral en lo Penal o a que los Juzgados de Garantía (entendiendo en ambos casos los de la misma jurisdicción), no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de unos y otros.

La diferenciación entre Juzgados de Garantía de la comuna donde se celebrará el Juicio con la multiplicidad de los restantes Juzgados de Garantía de la misma jurisdicción, nuevamente se encuentran implícita en este inciso cuando habló de “ juzgados “ y “otros”, expresiones en plural que involucran a los restantes.

Es sabido que en la jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, existe un Juzgado de Garantía con competencia sobre las comunas de Coyhaique y Puerto Ingeniero Ibáñez; y que en el resto, existen Juzgados de Letras con competencia de Juzgados de Garantía, cual es el caso de los Tribunales de Puerto Aysén, Chile Chico, Cochrane y

Cisnes, los que no obstante ser Juzgados de Letras, son además, y también, Juzgados de Garantía, cuyos titulares cumplen los requisitos para ser tales, habiendo cumplido los cursos habilitantes para ello.

Al respecto, el artículo 38 del Código Orgánico de Tribunales dispone los Juzgados de Letras que existirán en la Décimo Primera Región. El artículo 3 de la ley 19.665 expresa que “en los casos que se indican en este artículo el Juez de Letras de la jurisdicción respectiva cumplirá, además de sus funciones propias, las de Juez de Garantía...”; y respecto de la Undécima Región señala a los Juzgados de las comunas de Aysén, Chile Chico, Cochrane y Cisnes. El artículo 46 del Código Orgánico indica que los Jueces de Letras que cumplan, además de sus funciones propias, las de Juez de Garantía, tendrán la competencia señalada en el artículo 14 del citado Código. A lo que se agrega el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, del 23 de Julio del año 2004, que dispuso que, para los fines de denominación, los Tribunales que se indican en el artículo 46 citado, deben ser denominados como Juzgados de Letras y Garantía.

Antecedentes, todos ellos, que hacen procedente incluir dentro de la expresión “o agrupación de comunas”, que utiliza el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico, a los Juzgados de Letras y Garantía de Puerto Aysén, Chile Chico, Cochrane y Cisnes, y por ende, susceptibles a concurrir a la subrogación, siguiendo los criterios de cercanía territorial, para la constitución de la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.

Sostener, por el contrario, que la subrogación de los Jueces de este Tribunal, se agota solamente con los Jueces del Juzgado de Garantía de Coyhaique, y que en su ausencia, se debe recurrir al inciso tercero del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales y, consecuentemente, buscar integrantes en Tribunales de Juicio Oral o de Garantía de otra Jurisdicción, eventualmente Puerto Montt, contraviene, como hemos dicho, los principios que inspiran los incisos anteriores, de Jurisdicción, Especialización y Cercanía Territorial. Más aún si dicho inciso tercero aparece con una notoria falencia en relación al artículo que pretende aplicar, según se dirá seguidamente.

En efecto, el inciso tercero indica que en la imposibilidad de aplicar el inciso primero y segundo “actuará como subrogante un Juez perteneciente a algún Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un Juez de un

Juzgado de Garantía de esa otra Jurisdicción. Regirá, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216”.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 216, caben al menos, tres interpretaciones, en cuanto al número de incisos que dicho artículo presentaría:

a) La primera, que contiene sólo dos incisos.

El primer inciso, contenido por el primer párrafo, que termina con dos puntos (:) y que antes de ellos dice “según las reglas siguientes “. Por ende, las reglas siguientes se agotan en el párrafo quinto cuando señala que la Corte de Apelaciones de Coyhaique, será subrogada por la de Puerto Montt. El inciso segundo, resulta contenido por el párrafo final.

Tesis imposible de aplicar, entonces, a la subrogación de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, puesto que el inciso tercero del artículo 210 refiere como aplicable sólo el inciso segundo, tercero y cuarto y, en este evento, el artículo 216 citado tendría sólo dos incisos.

b) La segunda interpretación sería que contiene cinco incisos.

Así, el primer inciso está constituido por el primer párrafo que termina con dos puntos (:) y más el segundo párrafo que termina con un punto (.) aparte haciendo factible, al final, la subrogación de la Corte de Temuco con la de Valdivia. El resto de los incisos sería el segundo, tercero, cuarto y quinto. El cuarto sería el que hace posible la subrogación de la Corte de Coyhaique por la de Puerto Montt. Así, pudiera pensarse que, en esta interpretación, debiera recurrirse a la Corte de Puerto Montt, para subrogar a este Tribunal.

Sin embargo, dicha exégesis nos conduciría al absurdo de que a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal desde Arica a Valdivia, contenidos en el inciso primero, no podría aplicárseles esta norma porque el inciso tercero del artículo 210 ya citado sólo refiere los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216; y

c) Finalmente, otra hipótesis de interpretación sería aquella en que el artículo 216 tiene seis incisos.

Cada párrafo del artículo 216 constituiría un inciso, en cuyo evento, la subrogación de la Corte de Coyhaique por la de Puerto Montt quedaría en el inciso quinto y, por lo tanto, inaplicable a nuestro caso.

Por último, la forma de integración por la que se ha optado, a nuestro juicio ineludible, es la contenida en el inciso segundo del artículo 210, vale decir, que si el Juez de Garantía (ya se trate exclusivamente de Garantía o de Letras y Garantía) de la comuna en donde se va a llevar a efecto el Juicio Oral está imposibilitado de integrar, la subrogación debe

buscarse, **con criterio de cercanía territorial**, en los restantes Juzgados de Garantía de la jurisdicción a que pertenece el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que precisa del subrogante. Interpretación que parece más legal, lógica, razonable, económica y armónica, además, con las normas que rigen la subrogación de los Jueces de Garantía, las que en todas las hipótesis, y antes de recurrir a Jueces de jurisdicción de otra Corte de Apelaciones, se agota incluso con exclusivos Jueces de Letras o Secretarios de dichos Juzgados.

Cabe agregar a estos razonamientos causas de orden fáctico, aquellas que surgen de las propias necesidades de los Tribunales de otra jurisdicción, especialmente derivada de la gradualidad de los nombramientos de los Jueces y la circunstancia de sus propias agendas de trabajo.

Este Tribunal ha venido sosteniendo, desde sus inicios, la interpretación precedente.

36. Dificultades en caso de itinerancias

Surge una contradicción entre lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 281 del Código Procesal Penal, en cuanto a que, inmediatamente de distribuida la causa, cuando procediere, el Juez Presidente de Sala debe fijar la fecha de la audiencia y la localidad en que se constituirá y funcionará el Tribunal de Juicio Oral.

Sin embargo, la referencia al artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto esta disposición entrega a la I. Corte de Apelaciones, en su inciso segundo, la determinación de la periodicidad y forma en que se practicarán las itinerancias, puede dar ocasión a que, fijada la fecha y el lugar por el Juez Presidente de Sala, se niegue posteriormente la autorización para itinerar, con el consiguiente perjuicio y eventuales confusiones de los testigos y peritos que ya habrían sido citados para la audiencia en un determinado lugar.

37. Vacío legal en cuanto al plazo en que debe realizarse un nuevo juicio, por anulación del anterior

En cuanto al plazo de realización del nuevo juicio Oral para el evento de que el anterior hubiere sido anulado, en los términos del artículo 281 del Código Procesal Penal. ¿Existe plazo para realizarlo? ¿Desde cuándo se cuenta el plazo?

38. Vacío legal en cuanto a la mención de las cautelares en el auto de apertura del juicio oral

El artículo 277 del Código Procesal Penal, relativo a las menciones que debe contener el Auto de Apertura, no obliga al juez de Garantía a mencionar las medidas cautelares que afectan al acusado. En el caso de prisión preventiva es necesario porque, de contrario, se hacen ilusorias las revisiones de oficio que debe realizar el tribunal de Juicio Oral en lo Penal, toda vez que no existe constancia de cuándo se revisó la medida cautelar personal.

39. Vacío legal en cuanto a la apelación en materia de exclusión de prueba.

El mismo artículo 277 del Código Procesal Penal, consigna sólo la facultad de apelar para el Ministerio Público respecto de la exclusión de prueba, lo que desmedra la posición de la Defensa Penal Pública o privada, en cuanto su prueba excluida, porque no puede luego en la Audiencia del Juicio Oral presentarla como prueba nueva o ignorada, ya que no se darían los requisitos del artículo 336 del Código citado.

40. Vacío legal en relación con la reapertura del procedimiento en caso de una rebeldía declarada por el Tribunal de Juicio Oral.

La Ley 20.074, de 14 de noviembre de 2005, agregó un nuevo inciso final al artículo 252 del Código Procesal Penal, en cuanto faculta también al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para sobreseer temporalmente el procedimiento. La situación no es poco frecuente, en cuanto a que se dan casos de acusados que no llegan a la audiencia de Juicio Oral, cuya presencia es requisito de validez de dicha audiencia, de manera que el procedimiento debe sobreseerse temporalmente por rebeldía. Sin embargo ocurre que, aprehendido el acusado por la pertinente orden dictada en su contra, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no tiene facultades para reabrir el procedimiento y continuarlo, porque lo impide el artículo 254 del Código Procesal Penal en razón de que al emplear la expresión “el Juez”, de acuerdo al artículo 69 del texto procedimental citado debe entenderse que se alude exclusivamente al Juez de Garantía.

DUDAS Y DIFICULTADES EN SEGUNDA INSTANCIA

41. Artículo 381 del Código Procesal Penal:

La dificultad que presenta el Artículo 381 del Código Procesal Penal para el funcionamiento de la Corte, en cuanto a que por un recurso de nulidad interpuesto ante el Tribunal Oral en lo Penal este sólo debe remitir copia de la sentencia y no su original. Si el Tribunal Oral en lo Penal no sigue actuando, ¿porqué no se dispone el envío del original de la sentencia? ya que las copias, que son fotocopias, generalmente vienen ilegibles o manchadas y aún cuando se dice que el audio basta, en este, sólo viene la parte resolutive.

Cuando sucede un caso así, la Corte tiene que sacar la causa de la Tabla y pedir al Tribunal de Juicio Oral una copia auténtica, con la demora consiguiente, cuestión que se salvaría si se dispusiera el envío de la Sentencia recurrida de nulidad, en su original.

42. Artículo 50 del Código Procesal Penal.

Se estima conveniente hacer extensivo el artículo 50 del Código Procesal Penal a los juicios civiles, cuando la demanda se estime temeraria y el abogado o apoderado, demuestre desconocimiento grave del derecho. Se ha visto muchos casos en que los abogados equivocan la acción o actúan negligentemente, a veces con inexcusable ignorancia de la ley, y la gente o el usuario, como se le llama hoy, además de perder un juicio, pierde sus bienes y dineros y además de todo, debe pagar las costas en todas las instancias; en circunstancias que éstas deberían cancelarse por el abogado responsable del desaguisado, como precisamente lo contempla el artículo 50 antes citado.

43. Modificación del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil.-

Se cree que sería útil modificar la disposición del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, para que a las Cortes de Apelaciones se les otorgue la facultad de resolver la admisibilidad del recurso de casación y no limitarla a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y sí se presentó dentro del plazo legal, sirviendo solo de buzón. Con ello se evitaría el recargo de trabajo de la Excma. Corte Suprema y la resolución de la Ittma. Corte que resuelva sobre la admisibilidad del recurso, podría ser apelable.

44. Fallo del recurso de amparo económico:

Otra cuestión que se ha observado, es que se produce una situación incongruente en cuanto al “recurso de amparo económico” contemplado en la Ley 18.971, al dársele tratamiento de “amparo o habeas corpus”, tanto en el procedimiento como en los plazos, lo que a juicio de esta I. Corte no se justifica puesto que, mientras en el “**habeas corpus**” se está protegiendo el derecho a la vida o integridad física y por lo cual sólo se otorga 24 horas para resolverse, **en el amparo económico**, son derechos patrimoniales o comerciales los que están en juego, y a veces es necesario un estudio más detenido de los antecedentes, que suelen ser complejos, por lo que 24 horas para fallarlo, es muy reducido. Se estima sería aconsejable darle el mismo plazo que al fallo del recurso de protección ordinario, o sea, 5 días.

45. Metas de Gestión a las Fiscalías:

Se estima de justicia fijar metas de gestión a las Fiscalías Judiciales, ya que, no obstante sus miembros actúan con independencia respecto de las Cortes, se benefician del bono institucional cuando la I. Corte lo obtiene, en circunstancias que su trabajo no ha sido aporte ni decidor para aquello.

46. Nombramientos de Ministros o Jueces Interinos:

En el plano Administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de la normativa dispuesta en los artículos 244 y 246 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 75 inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los Acuerdos que esta Ilustrísima Corte ha tenido que adoptar en situaciones de emergencia, en relación a dichas normas. Concretamente en las oportunidades en que se ha designado Jueces en calidad de Interinos, por sobre los 60 días, improrrogables, que dispone el artículo 75 de la Carta Fundamental o por sobre los 4 meses que como límite establece el artículo 246 del cuerpo legal orgánico, a los señalados interinatos.

**ALICIA ARANEDA ESPINOZA
PRESIDENTE TITULAR**